

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL

ARMENIA, QUINDIO, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: LUZ MERY VIDAL ARROYAVE
DEMANDADO: OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE
RADICADO: 630014003-008-2022-00183-00

ASUNTO: SENTENCIA

La señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, a través de apoderado judicial instauró demanda para proceso Verbal - Rendición Provocada de Cuentas, en contra de OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, con el fin de que esta informase a cerca de la administración del inmueble del que ambas son propietarias, en la siguiente proporción:

la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE con el 26.21899884% y la señora OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE con el 65.0413349%, sobre el lote de LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN situado en el BARRIO CORBONES, SALIDA PARA HOJAS ANCHAS, con matrícula inmobiliaria 280-110788 de la ORIP y ficha 01-05-0-00-0149-0019-0-00-00-0000 del IGAC

Que el inmueble desde el mes de diciembre de 2011 ha estado en poder de la demanda quien lo usufructúa para sí y lo entrega recurrente y constantemente en arrendamiento, sin hacer participación del producto de manera proporcional a los demás propietarios en común y proindiviso de cuotas partes antes referenciadas.

En esta oportunidad, se hace necesario traer a colación el artículo 278 del código general del proceso, que establece:

(...) el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**(...) (negrilla y líneas del Despacho

Es así, que del acervo probatorio podemos establecer de manera diamantina, que plenamente se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa, por lo que deberá fallarse de conformidad, y en el decurso de este pronunciamiento, se estudiará lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2022. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada OLGA LUCÍA VIDAL, diligencia que se surtió de forma personal el día 10 de noviembre de 2022, venciendo el término para que contestare la demanda el pasado 28 de noviembre de 2022.

Al presente proceso, fue allegado certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-111369 de la ciudad de Armenia, del cual se desprende que las señoras VIDAL ARROYAVE, son copropietarias de dicho inmueble.

De la documentación allegada, se evidencia que, las señoras VIDAL ARROYAVE, son comuneras del bien inmueble referenciado anteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De manera general, debemos pregonar, que la legitimación en la causa por activa se materializa, cuando existe plena coherencia o correlatividad en la persona que ostenta titularidad de derechos y obligaciones, con la que la ley le atribuye la facultad de accionar, esto es, a la que la norma le confiere la potestad de impetrar la respectiva acción en su condición de titular de dichos derechos, y con soporte en esta premisa, de manera particular, según los lineamientos del artículo 379 del Código General del Proceso, el sujeto de derechos que considere que se le deba una suma dineraria determinada, en virtud a un contrato o por disposición de la ley, podrá incoar la acción judicial denominada rendición provocada de cuentas, a fin de que su deudor proceda de conformidad, esto es, a rendir las respectivas cuentas, luego de entrabada la relación jurídico-procesal, quien según lo establece el citado dispositivo, puede adoptar tres posiciones en el decurso de la actuación, a saber: a) resistirse a tal pedimento, al estimar que no adeuda ninguna suma dineraria, b) que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas; y c) guardar una posición totalmente contumaz o silenciosa.

Ahora, para la procedencia del proceso de rendición provocada de cuentas es necesario que medie un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) mediante el cual los sujetos se obligan a gestionar negocios o actividades por otra persona, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado:

«En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.”

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición

indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)». ¹ (Subrayado y negrilla del despacho)

De esta suerte, tenemos, que se torna necesario para el caso concreto, realizar un análisis respecto a la legitimación en la causa, para adelantar un proceso de rendición provocada de cuentas, donde se debe establecer la legitimación sustancial del obligado a rendir cuentas, la cual no procede para cualquier relación jurídica de carácter privado, ni para cualquier acto o contrato entre personas. La rendición de cuentas es obligación de toda persona en desarrollo de ciertas y especiales situaciones o relaciones, que básicamente, pueden resumirse así:

a) Una relación de confianza concertada por los respectivos interesados, que conlleve la administración de bienes ajenos, cual ocurre con los mandatarios (Arts. 2158 C.C. y 1262 del C. de Co.) el fiduciario, el secuestro convencional en algunos casos (Art. 2276 C.C.), etc.

b) Eventualmente una relación de derecho o de hecho no concertada previamente u ordenada por autoridad competente, verbi gratia, las cuentas que deben rendir los guardadores por disposición de la ley, la agencia oficiosa, el secuestro judicial.

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o

¹ Cote Suprema de Justicia Sentencia STC4574-2019 magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

Para el caso que nos ocupa, si bien está plenamente demostrado, la existencia de una comunidad, entre Las señoras VIDAL ARROYAVE, no aflora la obligación legal o contractual, derivada de un mandato, mediante el cual la demandada, OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, se obligó a gestionar los negocios o actividades de la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, frente al inmueble previamente descrito, y de las cuales son comuneras.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al no mediar acto jurídico ente las señoras LUZ MERY VIDAL ARROYAVE y OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, o disposición legal que así lo determine de administración del inmueble del cual son comuneras, existiría una falta de legitimación tanto por activa, como por pasiva entre las partes, puesto que, ni el extremo procesal accionante está facultado para exigir la rendición de cuentas, ni el extremo pasivo se encuentra obligado a rendirlas, y por tanto, este Despacho a través de este proveído, denegará las pretensiones de la demanda, y así se ordenará en su parte resolutiva.-

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL CON SEDE EN ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas, promovida a través de Apoderado Judicial por la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, en contra de la ciudadana OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, por existir una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, y en favor de la señora OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE. Por Secretaría, practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personaría para actuar en representación de la señora **LUZ MERY VIDAL ARROYAVE**, al abogado **MIGUEL DARÍO ZAMORA RODRÍGUEZ**, identificado con la tarjeta profesional 342.887 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el plenario.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría del Despacho, archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

N O T I F I Q U E S E ,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1aa7c85236f4344b0e5167fe66a0a05a0c545a97176cfae366452a6a9cecc6**

Documento generado en 10/03/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>